



Señor
FISCAL GENERAL DE LA NACION (E)
Atn. Dr. FABIO ESPITIA GARZON o quien haga sus veces
E. S. D.

ASUNTO: SOLICITUD REUNION URGENTE

ANSELMO GOMEZ ELGUEDO y EDUARDO PAJARO MONTENEGRO, actuando en nuestra calidad de Presidente y Secretario General, respectivamente, de la Federación Nacional de Pensionados Portuarios "FENALPENPOR", muy respetuosamente, nos dirigimos a usted con el loable propósito de que se nos conceda un espacio en su agenda para una reunión en la cual expondremos con precisión cómo ha ocurrido el daño patrimonial causado por la Fiscalía General de la Nación a más de 10.000 pensionados portuarios, en el conocido tema del llamado "caso Foncolpuertos".

En virtud de lo anterior, a continuación nos permitimos hacer una exposición clara y concreta que fundamenta nuestra petición formal para tener una reunión urgente con usted, señor Fiscal General, en aras, no sólo a exponer la situación, sino también, y como es nuestro mayor interés, que se tomen las medidas necesarias para evitar continúe la afectación patrimonial y la vulneración sistemática de derechos fundamentales de una población de especial protección constitucional.

➤ **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

La Fiscalía General de la Nación a través de sus delegados viene tomando decisiones en las investigaciones que se llevan en contra de los ex directores de Foncolpuertos, afectando de manera directa los derechos fundamentales de pensionados de la extinta empresa Puertos de Colombia, que sin ser o haber sido nunca parte en dichos procesos, la fiscalía ordena la revocatoria o suspensión "provisional" de efectos jurídicos y económicos de actos administrativos que están debidamente ejecutoriados y en firme desde hace más de 20 años.

➤ **MATERIALIZACION DIRECTA DEL PROBLEMA**

En las investigaciones que cursan en las diferentes delegadas de la Fiscalía (primera y segunda instancia) en conocimiento del llamado "caso Foncolpuertos", los fiscales delegados, al momento de calificar el mérito de los sumarios y dentro de la facultad legal de restablecimiento del derecho, emitieron órdenes expresas para que actos administrativos particulares y concretos, que están debidamente ejecutoriados y con aplicación material desde hace más de 20 años, fueran revocados o modificados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP-, impactando en la práctica las mesadas de pensionados, no obstante de tratarse de



derechos debidamente adquiridos y que gozan de respaldo legal y jurisprudencial como son la indexación de la primera mesada, la Ley 4°, entre otros.

➤ VIGENCIA Y ACTUALIDAD DEL PROBLEMA

En la actualidad cursa el proceso Radicado No. 2013 – 00061 en el Juzgado 16° Penal del Circuito de Bogotá, exclusivo para el conocimiento de los procesos de Foncolpuertos y Cajanal; en el cual se acusó y se juzga **UNICAMENTE** al ex director de la entidad primeramente mencionada, Dr. MANUEL HERIBERTO ZABALETA RODRIGUEZ, no obstante la Fiscalía General de la Nación procedió a dejar sin efectos jurídicos y económicos actos administrativos solo por haber sido firmados por el ex funcionario aludido, sin importar que dichos actos reconocían derechos y prestaciones laborales de pensionados que nunca han sido parte dentro de la investigación sin señalar, identificar ni particularizar, con las pruebas debidamente allegadas al proceso, siquiera una ilegalidad o irregularidad del acto administrativo que decidió dejar sin efectos.

Queremos precisar que Fenalpenpor, sus asociaciones filiales y la Confederación Democrática de Pensionados a la cual estamos asociados, nunca hemos defendido ni defenderemos funcionarios del extinguido Foncolpuertos de ninguna época y mucho menos acolitamos o respaldamos actos con violación a la ley, donde se encuentre involucrado algún pensionado, nuestra misión está caracterizada y demostrada con nuestras actuaciones es en la defensa de los derechos convencionales de los ex trabajadores y pensionados quienes en la mayoría de los casos no han hecho parte de los procesos instaurados contra ex funcionarios de Foncolpuertos. Para nosotros y todas nuestras instituciones que están alrededor de los pensionados es que, quien haya cometido alguna actuación delictuosa que la asuma en los términos de ley, eso sí, con respeto a sus garantías procesales y en especial la del debido proceso.

La Fiscalía General de la Nación profirió la orden de revocar actos administrativos dirigida a la UGPP, la cual fue utilizada por esta entidad para igualmente incurrir en el cumplimiento ilegal de una decisión judicial, equivocada, la cual trajo como consecuencia la disminución o extinción de las mesadas pensionales, dejando a personas adultas mayores, que gozan de especial protección del Estado por mandato de la constitución, la ley y jurisprudencia, quedando de manera súbita en la total inopia, angustia y afectación a su mínimo o acostumbrado ingreso vital con sus consecuentes graves quebrantos de salud física y psicológica causados por el proceder desafortunado de la fiscalía delegada, encargada de emitir el pliego inculminatorio, dejando un grave problema de característica social en miles de pensionados portuarios

La Corte Constitucional mediante AUTO 711 de noviembre de 2018 al estudiar en sala plena la nulidad presentada por la UGPP a la sentencia T-199 del 25 de mayo de 2018, en el caso concreto de dos pensionadas afectadas por el actuar de la Fiscalía y de la UGPP en este particular caso, a quienes se les había disminuido la mesada al salario mínimo mensual, resolviendo, no sólo ordenar el restablecimiento de sus derechos conculcados, sino que fue más allá, al adentrarse en lo tocante a que si la fiscalía puede a través de una resolución de acusación dentro de un



proceso penal, ordenar la suspensión de los efectos jurídicos de actos administrativos, diciendo:

*"No obstante, la misma Corte ha concluido que, a pesar de que existe una orden directa de la Fiscalía de suspender los efectos de actos administrativos por haberse calificado la conducta como delictiva por parte de quien suscribió dichas Resoluciones, la actuación debe ser evidentemente fraudulenta **por parte del beneficiario** para que la administración pueda revocar su propio acto sin obtener previamente su consentimiento".*

Esta posición fue reafirmada mediante Auto 711 del 7 de noviembre de 2018, a través del cual la Corte Constitucional decidió negar la petición de nulidad de la sentencia T 199 de 2018, proferida por la Sala Séptima de Revisión, formulada por Carlos Eduardo Umaña Lizarazo, Director Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP; entre sus pronunciamientos más importantes destacamos:

"En este punto, se le informa al solicitante que, como se señaló en la sentencia atacada, a pesar de que la Fiscalía está facultada para ordenar la suspensión de efectos jurídicos de actos suscritos por el acusado en el marco de la Ley 600 de 2000, en el presente caso no era posible dar cumplimiento a dicha orden pues aunque la accionada tiene la facultad de revisar actos administrativos que conceden o reconocen derechos pensionales, esta debe estar fundada en motivos reales, objetivos y trascendentes, lo que se presentaría en caso de haber sido reconocida la prestación sin cumplir los requisitos, o con base en documentación falsa imputable a las beneficiaria; dichas conductas;" fraudulentas, frente a las accionantes nunca fueron ni propuestas, ni investigadas, ni controvertidas, ni comprobadas, lo que le hubiera permitido la accionada actuar sin si quiera contar con el consentimiento de las pensionadas. Así, en este caso, se incurrió en una vulneración del principio del respeto del acto propio de la Administración ya que se profirieron actos administrativos que crearon una situación concreta que generó un sentimiento de confianza en la accionante, fueron modificados de manera súbita y unilateral y sin que mediara conducta fraudulenta por parte de la beneficiaria."

Adicionalmente, esta postura de la Honorable Corte Constitucional fue acogida y totalmente compartida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en reciente fallo de tutela STP2208-2019, radicación No. 102195, Acta No. 49 del 21 de febrero de 2019, Magistrado Ponente Eyder Patiño Cabrera, demandante Reymundo Bustos Grosso.

Por ello, señor Fiscal, con todo respeto afirmamos, con absoluta seguridad, que de todos los casos investigados por ese ente en el tema de Foncolpuertos, en el 99% de estos, la actuación presuntamente fraudulenta no ha estado en cabeza de los pensionados portuarios, como tampoco ha sido probada. Con lo anterior, resulta claro que la Fiscalía se excedió en las atribuciones legales que le concede la Ley, y, de contera, es la directa responsable de que hoy en día miles de pensionados con edades superiores a los 70 años no tengan mesada o que la tengan disminuida a su mínima expresión, sin haber sido parte nunca en ningún proceso penal, o lo que es peor, sin que nunca se les hubiera comprobado actuaciones fraudulentas



FENALPENPOR

IN No. 132.102.175-6

Personería Jurídica No. 003559 del 29 de Noviembre de 1996

para la obtención de sus derechos, en plena violación del derecho al debido proceso.

➤ **BUSQUEDA DE SOLUCIONES A LA PROBLEMÁTICA**

Con la reunión solicitada pretendemos, no sólo llevar a conocimiento del señor Fiscal General de la Nación estos particulares asuntos que afectan a todo un gremio numeroso de pensionados, sino además, procurar la búsqueda de mecanismos que en vigencia de los procesos y hacia futuro se puedan evitar este tipo de atropellos por parte de las Fiscalías delegadas, que ya sea por desconocimiento de la evolución jurisprudencial específica en estos temas o por la falta de una política institucional y directrices claras en temas particulares como estos del caso Foncolpuertos, puedan llegar a afectar los derechos fundamentales de adultos mayores y, por consiguiente, a que la entidad y los funcionarios encargados puedan ser objeto de investigaciones y eventuales sanciones penales y disciplinarias.

Por todo lo anteriormente relacionado consideramos necesario que el señor Fiscal General tome cartas en el asunto personalmente o por intermedio de un delegado especial o especializado que comprenda finalmente la problemática, por tratarse de un proceso regido por la ley 600 de 2000, y se analice la posibilidad de revisar cada uno de los casos de manera individual a lo decidido por parte del ente acusador, esto es, de la resolución acusatoria, y reponer la actuación de modo que se puedan garantizar y restablecer los derechos conculcados de los pensionados, toda vez que el proceso se encuentra en este momento en segunda instancia atendiendo una apelación interpuesta por la defensa ante una nulidad decretada por el despacho a partir de la audiencia de juicio para la Fiscalía adicione la calificación provisional y así en una nueva oportunidad el ente acusador, atendiendo a que las nulidades se pueden solicitar en cualquier momento de la actuación, la impetre.

Quedamos muy atentos a la atención que le dispense la presente solicitud, muy cordialmente;

ANSELMO GOMEZ ELGUEDO
Presidente

EDUARDO PAJARO MONTENEGRO
Secretario General